

GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., *El matrimonio en los Estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso*, Atelier, Barcelona, 2003.

Salvador PÉREZ ÁLVAREZ

Profesor Ayudante de EU de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad Nacional de Educación a Distancia

La presente monografía es un nuevo y riguroso estudio del régimen jurídico del matrimonio en los distintos Estados que, a fecha de su publicación, integraban la Unión Europea (en adelante UE) y en la propia normativa de la Entidad supranacional. Se une, de este modo, a los brillantes trabajos de MURILLO MUÑOZ, PRADER, SANTOS DíEZ RODRÍGUEZ CHACÓN y TORRES DE MORAL en la materia y, desde la perspectiva más amplia del fenómeno de relación Estado-Confesiones en este marco regional, a las excelentes obras de FERNÁNDEZ-CORONADO, CASTRO JOVER y ROBBERS. Especial atención dedica, como no podía ser de otra manera desde la vertiente específica de nuestra disciplina científica, a la cuestión de la eficacia civil del matrimonio religioso en estos países y de las resoluciones canónicas de nulidad y de disolución matrimonial dictadas al amparo de los compromisos concordatarios asumidos por España, Italia y Portugal con la Santa Sede.

Después de realizar un somero análisis de la influencia del derecho matrimonial canónico en la regulación por el Estado moderno del matrimonio y de la progresiva secularización del mismo a raíz de la Reforma protestante, la brillante autora aborda su análisis desde el presupuesto de que la libertad religiosa comprende el derecho a celebrar los ritos matrimoniales religiosos propios de distintas confesiones en que se integran los ciudadanos. Aquella libertad implica, en su opinión, el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios propios de las avocaciones confesionales con

arraigo en un Estado determinado y, eventualmente, de las resoluciones matrimoniales dictadas por los respectivos tribunales eclesiásticos. Argumenta esta postura basándose en que en el marco sectorial de la Unión Europea, el contenido de la libertad de conciencia, de pensamiento y religión y del derecho a contraer matrimonio contemplados respectivamente en los arts. 9 y 12 del Convenio de Roma de 1950 amparan dicho reconocimiento. A este respecto, trae a colación la Decisión 6173/73 de 1975 de la Comisión Europea de Derechos Humanos, para llegar a la conclusión de que ni ella ni el TEDH han tenido ocasión para desmentir esta interpretación del contenido de ambos preceptos de la Convención. Sin embargo, omite, sin que ello empañe la brillantez de esta obra, cualquier referencia al asunto “*Serif contra Grecia*” de 1999 donde el Tribunal ha declarado expresamente que la concesión de eficacia civil a estos matrimonios no forman parte del contenido esencial de aquella libertad, así como al caso “*Pellegrini contra Italia*” de 2001 en el que ha afirmado, si bien de manera incidental, que los procesos canónicos de nulidad matrimonial no son respetuosos con los derechos de defensa de los litigantes contemplados en el art. 6 del Convenio de Roma.

Sobre estas bases, dedica el Capítulo 2 de la monografía a la cuestión de los sistemas matrimoniales de los Estados de la UE. Para ello da una definición de sistema matrimonial entendiendo por tal: “*La fórmula jurídica empleada por el legislador para delimitar los términos de la obligatoriedad y eficacia de los diversos regímenes matrimoniales -civiles, religiosos o civiles y religiosos al mismo tiempo- que concurren en el seno de un ordenamiento, entendiendo por régimen matrimonial el conjunto de normas relativas a los impedimentos, consentimiento, forma, separación, nulidad y disolución del matrimonio*” (cit. p. 47). Partiendo de este concepto, elabora una exhaustiva e innovadora clasificación de los distintos modelos que pueden darse en un ordenamiento jurídico dado, que reposa sobre las premisas siguientes: 1) *Sistemas constitutivos de matrimonio*, que pueden ser monistas, dualistas y pluralistas; 2) *Aspectos jurisdiccionales del sistema matrimonial*, donde distingue

entre los modelos que otorgan relevancia interna a la jurisdicción eclesiástica o a algunas resoluciones eclesiásticas y aquellos otros que no dan relevancia a la jurisdicción religiosa; 3) *Aspectos disolutorios del sistema matrimonial*, que los tipifica como no divorcistas, divorcistas absolutos o divorcistas limitados; 4) *Aspectos registrales del sistema matrimonial*, que dan lugar a los que la autora denomina sistemas de simple transcripción, de calificación limitada o de calificación amplia del acta matrimonial (pp. 48-51).

A efectos prácticos, aborda el estudio de los sistemas matrimoniales vigentes en la Unión Europea, atendiendo al primero de estos parámetros y considera, siguiendo la opinión generalmente aceptada con la que nos mostramos de acuerdo no sin reservas con respecto a la tipología propuesta por la autora, que en la UE sólo coexistían, antes de que tuviese lugar su ampliación, los sistemas de matrimonio civil obligatorio, facultativo de tipo anglosajón y facultativo de tipo mixto. Sin embargo, este dato no puede inducir al lector a una idea equivocada sobre la excelente calidad de la obra, plasmada en el exhaustivo estudio de: los presupuestos constitucionales que informan el Derecho matrimonial de cada uno de los Estados analizados, de los antecedentes históricos de las normativas vigentes en todos ellos; de los requisitos de validez del matrimonio y de las distintas formas de convivencia allí poseen relevancia jurídica; de los límites a la eficacia civil de los matrimonios religiosos legalmente admitidos en algunos de ellos y, en los modelos concordatarios, de las resoluciones matrimoniales canónicas; de las causas civiles de nulidad, separación o, en su caso, divorcio; y, finalmente, de las normas de Derecho internacional privado que inciden en la delimitación de cada sistema. En definitiva, en el completo análisis de cada uno de los modelos vigentes, siguiendo las pautas del concepto de sistema matrimonial propuesto y de su interpretación personal de la incidencia del contenido del derecho de libertad religiosa en la materia.

Así, estudia en un primer bloque el que denomina "*sistema único de matrimonio civil*" (pp. 53-90), vigente en: Alemania,

Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos. Estos países sólo reconocen efectos jurídicos a la clase matrimonial estatal y, a excepción de Austria y de algunas situaciones excepcionales de enfermedad grave (Alemania) o inminente peligro de muerte (Bélgica), prohíben la celebración religiosa del matrimonio previa a la civil. Asimismo, examina los distintos supuestos en los que Alemania, Austria, Bélgica y los Países Bajos reconocen eficacia jurídica a los matrimonios religiosos celebrados en el extranjero con arreglo a la “*lex loci*”, resaltando igualmente los casos en los que los tribunales estatales belgas han reconocido eficacia a las resoluciones eclesiásticas dictadas en Estados donde si pueden ser homologadas civilmente. Finalmente, en este apartado analiza brevemente los requisitos de validez y las consecuencias jurídicas de los matrimonios entre personas del mismo sexo legalizados en virtud de las Leyes de reforma de los Códigos civiles holandés y belga de 21 de diciembre de 2000 y de 30 de enero de 2003 respectivamente.

A continuación, dedica su atención a los Estados que han adoptado el por ella denominado “*sistema matrimonial facultativo religioso o civil*” (pp. 91-145), que en su opinión está actualmente en vigor en Dinamarca, Finlandia Grecia, Irlanda, Gran Bretaña (Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte) y Suecia. En ellos sólo aparece reconocida una única clase matrimonial, la civil, si bien, puede celebrarse según las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico estatal o en el de algunas asociaciones confesionales. La autora, como viene siendo habitual a lo largo del trabajo, enumera exhaustivamente todas y cada una de las asociaciones confesionales que tienen reconocida esta posibilidad en estos países. Al margen de aquellas tuteladas oficialmente por cada uno de ellos, refleja como pueden adquirir efectos civiles los ritos matrimoniales propios de las que poseen personalidad jurídica en el Derecho interno (Dinamarca, Irlanda, Gran Bretaña, Suecia) o de las que simplemente son conocidas como tales (Grecia) o que, finalmente, han sido celebrados por ministros de culto autorizados previamente para ello (Finlandia). Además, constata como a pesar de que ninguno concede efectos civiles a las resoluciones

matrimoniales eclesiásticas, son reconocidas indirectamente las consideradas como decisiones dictadas por autoridades judiciales extranjeras así como las civilmente homologadas en el país de origen, siempre a través del procedimiento del “*exequátur*” en Inglaterra y Gales (p. 134). Igualmente, analiza la Ley de Parejas Registradas de 1994 de Suecia que permite la legalización de las uniones de hecho de personas del mismo sexo. Finalmente, resalta curiosidades como: el caso de Escocia que concibe el matrimonio como un contrato que se perfecciona por el simple intercambio del consentimiento matrimonial por parte de ambos contrayentes (p. 134); el primer reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religiosos propio de la Iglesia de la Cinesilogía (Suecia); o la inexistencia de la instituciones de la nulidad o de la separación matrimonial (Dinamarca y Grecia respectivamente) o de ninguna de ellas (Suecia).

En tercer lugar, la autora aborda el estudio del que califica “*sistema matrimonial facultativo civil o religioso de los países concordatarios*” (pp. 145-196), esto es, España, Italia y Portugal. En relación con este último, las fechas de publicación de la obra han impedido a la autora el examen del nuevo Concordato concertado entre Portugal y la Santa Sede el 18 de mayo de 2004, cuyo art. 16 modifica sustancialmente el sistema matrimonial portugués, con respecto al régimen jurídico de la homologación civil de las sentencias matrimoniales canónicas.

Así las cosas, entiende que todos ellos reconocen la existencia dos clases matrimoniales: la civil que también puede ser celebrada en forma religiosa; y la canónica que está regulada, en cuanto al fondo, por las disposiciones del CIC. Este régimen jurídico tan singular no comporta, en su opinión, discriminaciones por motivos de religión, toda vez que aparece justificado por las exigencias derivadas por el principio constitucional de cooperación y la libertad religiosa de los ciudadanos que, mayoritariamente, profesan o pertenecen a la confesión católica. En relación con el matrimonio civil celebrado en forma religiosa, analiza en profundidad el régimen jurídico contenido en los acuerdos firmados entre los

Estados español e italiano con algunas asociaciones confesionales (pp.160-162 y 176-178) y en las Leyes sobre el ejercicio de los cultos reconocidos de 1929 y de Libertad Religiosa de 2001, que son de aplicación a las demás confesiones legalmente reconocidas en Italia y Portugal respectivamente. Por cuanto se refiere al matrimonio canónico, examina los distintos requisitos de validez a que está sometida su eficacia en los tres ordenamientos jurídicos. A este respecto, destaca sobre todo que en el ejemplo italiano el matrimonio canónico sólo debe reunir los relativos a la edad de los contrayentes y a los impedimentos que son considerados irrevocables por el Derecho estatal (p. 174) y que, sin embargo, los que han sido celebrados en el extranjero son irrelevantes en su ordenamiento interno si carecen de eficacia civil en el Estado de origen (p. 178).

En este bloque dedica igualmente su atención a la eficacia civil de las sentencias y decisiones canónicas de nulidad (España, Italia y Portugal) y de disolución del matrimonio rato y no consumado (España y Portugal), que están sometidas a los mismos límites del “*exequátur*” de las sentencias dictadas por autoridades extranjeras en España e Italia y que, en su opinión, nunca pueden ser sometidas a un nuevo examen sobre el fondo por el juez estatal (pp. 167 y 180). En relación con este particular, examina con profundidad las previsiones contendidas en el art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 y el art. 80 del Cc español limitándose, sin embargo, a comentar muy brevemente el contenido del art. 8.2 del Acuerdo de Villa Madama de 1984 (pp. 180-181). Tal es así que ni siquiera enumera las condiciones establecidas en este precepto, en el n.4.b) de su Protocolo Adicional y en el art. 64 de la Ley n. 218 de 1995 sobre Reforma del Sistema italiano de Derecho Internacional Privado. Todo lo cual hubiera sido muy deseable y que no deja de sorprendernos teniendo en cuenta de que cita las fuentes y que la calidad de la obra reside, precisamente, en la minuciosidad con que la autora ha llevado a cabo su estudio. Con respecto al modelo portugués, analiza el régimen de reconocimiento cuasi-automático establecido en el Concordato de 1940,

recientemente modificado por el Concordato de 2004 que limita la eficacia de estas resoluciones a su conformidad con el Derecho portugués a tenor de unas condiciones similares a las contempladas en los ordenamientos español e italiano.

En íntima relación con estas cuestiones, decida el último Capítulo de la obra al estudio de las previsiones relativas a la ejecución de las decisiones estatales por las que se reconocen efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad al amparo del Reglamento del Consejo 1347/2000 sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Las fechas de publicación de la obra es, una vez más, el motivo por el que no ha podido analizar las disposiciones en esta materia del Reglamento 2201/2003 por el que se deroga la citada normativa que, no obstante, es tenida presente por la autora que reseña la existencia por aquel entonces de una Propuesta de reglamento que, finalmente, es la que ha visto la luz a finales del 2003. En este sentido, anticipa que su art. 62 (en la actualidad art. 63) reproduce literalmente lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento 1347/2000 y que, desde la perspectiva del contenido de la norma de la UE, las novedades más significativas inciden sobre el reconociendo de decisiones en materia de responsabilidad parental (p. 217).

Sentadas estas bases, estudia de manera pormenorizada las previsiones del Derecho originario en materia de cooperación judicial entre los Estados miembros: el art. 220 del Tratado de la Comunidad Económica Europea de 1958, el art. K.1.6 del Tratado de Maastricht de 1993 y el art. 61.c) del Tratado de Ámsterdam de 1997. Dedicando mayor atención al que con buen criterio califica como precedente del Reglamento el Convenio de Bruselas de 1968 sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil (pp. 199 y 206) y al Convenio de Brúcelas II de 1998 que, como destaca la autora, no entró en vigor y fue transformado en el Reglamento 1347/2000 de conformidad con las previsiones de los arts. 61.c) y 65 del Tratado de Ámsterdam (p. 211).

Concluido el análisis de la normativa mencionada, analiza pormenorizadamente el art. 40 del Reglamento, si bien, se limita a reproducir los trabajos de RODRÍGUEZ CHACÓN en la materia. Así, entiende que su ámbito de aplicación son las decisiones por las que se homologan las sentencias canónicas de nulidad y, lo que es muy discutible, de disolución matrimonial, dictadas al amparo de los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y España, Italia y Portugal (p. 236). Estudia y crítica desde la perspectiva del derecho de libertad religiosa (p. 238), lo que en nuestra opinión es muy discutible sin perjuicio de que es muy coherente con la postura por ella adoptada en el primer Capítulo, las previsiones del art. 40.4 relativas a los límites a que están sometidas las resoluciones dictadas al amparo del Concordato de 1940 portugués en los ordenamientos jurídicos español e italiano. Para, finalmente, ofrecer al lector un esquema claro y a la par minucioso de las modalidades y motivos de denegación del reconocimiento contempladas en el Reglamento y poner en tela de juicio la viabilidad práctica del posible reconocimiento de estas decisiones homologatorias en el espacio judicial europeo (p. 241).

Por todo lo anterior, podemos afirmar que nos hallamos ante una obra de una calidad excepcional que, cuestiones doctrinales aparte y al margen de alguna que otra omisión que para nada empaña su calidad, ofrece al lector un análisis exhaustivo análisis del régimen jurídico del matrimonio desde su perspectiva particular del derecho de libertad religiosa en los 15 Estados que, a día de su publicación, integraban la Unión. En definitiva, una monografía de obligada referencia para los interesados en la problemática del régimen jurídico del matrimonio en el marco de la UE.